

Mauricio Ávila Valverde
Intendente de Pensiones

SP-A-164-2012

**ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL TRASLADO DE RECURSOS
PERTENECIENTES AL FONDO ESPECIAL DE PENSIONES DEL RÉGIMEN TRANSITORIO
DE REPARTO DEL MAGISTERIO NACIONAL A LA TESORERÍA NACIONAL PARA SU
ADMINISTRACIÓN TEMPORAL**

Superintendencia de Pensiones. Despacho del Superintendente, al ser las once horas del veinticinco de octubre de dos mil doce.

Considerando que,

1. Los artículos 3 y 4 de la Ley N°8721, de 24 de abril de 2009, disponen:

“Artículo 3.-Traslado de cuotas

La Jupema deberá trasladar al Régimen de Reparto, en un solo tracto, y en el plazo de tres (3) meses, las cuotas obreras, patronales y estatales de los salarios de los funcionarios nacidos el 1° de agosto de 1965 o en fecha posterior (...) que sean cotizantes del Régimen de capitalización colectiva y dado a esta reforma legal deban ser trasladados al Régimen de reparto. (...).

Para cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo emitirá un reglamento en el plazo máximo de dos (2) meses, a partir de la publicación de la presente reforma. El plazo para el traslado de las cuotas regirá a partir del momento en que sea promulgado el derecho correspondiente.

“Artículo 4.- Autorización para la creación del Fondo de Pensiones

Autorízase al Ministerio de Hacienda para que mantenga, en un Fondo Especial de Pensiones administrado por un Banco del Sistema Bancario Nacional o por una operadora autorizada por la Supen, los recursos que la Jupema le traslada por concepto de cuotas obreras, patronales y estatales deducidas de los salarios de los funcionarios nacidos el 1° de agosto de 1965 o en fecha posterior, que hayan sido nombrados por primera vez antes del 15 de julio de 1992, que sean cotizantes del Régimen de capitalización colectiva y que dado a esta reforma legal deban ser trasladados al Régimen de reparto, así como las cotizaciones futuras de estos cotizantes.

Si en el momento del traslado de los recursos por parte de Jupema, aún no se ha concluido el proceso para la selección del ente encargado de la administración, será administrado transitoriamente por la Dirección de Crédito Público, en procura de obtener el mayor rendimiento mediante inversión del Sector Público costarricense.”

2. El “Reglamento de Custodia” aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), mediante sesión No. 593-2006 del 27 de Julio del 2006, dispone en su artículo 18, párrafo primero lo siguiente:

Valor del mes: “Personal comprometido”

“Artículo 18.- Traslado de entidad de custodia.

El titular puede en cualquier momento solicitar el traslado de los valores dados en custodia a otra entidad de custodia, por los medios que establezca el Superintendente mediante acuerdo de alcance general. Dicho traspaso debe realizarse en un plazo máximo de tres días hábiles a partir de recibida la instrucción....”

3. El acuerdo SGV-A-130, “Acuerdo para la implantación del Reglamento de Custodia”, dispone en su artículo 13, numeral 2. b):

“Artículo 13. Traslado de entidad de custodia

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento, los traspasos no onerosos de valores deben estar documentados y ser notificados mensualmente a la Superintendencia General de Valores.

Todas las entidades de custodia deben contemplar en el procedimiento interno de traslado de valores, al menos los siguientes tipos de traspasos no onerosos:

(...) 2. Traspaso con cambio de titularidad hacia otro custodio o en el mismo custodio.

... b) En el caso de fondos de pensión o de capitalización laboral, originado por situaciones especiales como:

- Traslado del Fondo de capitalización laboral al Régimen obligatorio de pensiones, siempre y cuando el dinero se mantenga en la misma Operadora de pensiones.*
- Traspaso del Fondo de pensiones complementario creado por ley especial, convención colectiva o normativa a la administración de una Operadora de Pensiones.*
- Por fusión o liquidación de una Operadora de Pensiones o de sus fondos administrados.*
- Cualquier otro traslado que determine el Superintendente de Pensiones mediante Acuerdo.*

Para los casos anteriores, las entidades de custodia deben realizar dichos traslados de conformidad con las instrucciones que al respecto emita la Superintendencia del Pensiones (SUPEN) mediante Acuerdo del Superintendente....”

4. De conformidad con el artículo 33 de la *Ley Régimen Privado de Pensiones Complementarias y Reformas de la Ley Reguladora del Mercado de Valores y del Código de Comercio, N° 7523*, la autorización, regulación, supervisión y fiscalización de todo el sistema de pensiones costarricense le corresponde a la Superintendencia de Pensiones.
5. En el caso particular de los regímenes de pensiones de carácter público, creados por ley o convenciones colectivas, el artículo 36 de la Ley N° 7523 mencionada, asigna las atribuciones de la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) respecto del Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional, del cuál forma parte el Régimen Transitorio de Reparto:

“Artículo 36.- Supervisión de los otros regímenes de carácter público.

(...)

En cuanto al Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional, las atribuciones de la Superintendencia serán las determinadas en la Ley N° 7531 y sus reformas”

El artículo 114 de la *Ley del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, N°7531*, establece:

“Artículo 114.- Control y supervisión del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional

El Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en lo sucesivo, será supervisado por la Superintendencia de Pensiones, a la cual se le asignan las siguientes funciones:

- a) Supervisar el Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.*
 - b) Aprobar el reglamento del Régimen de capitalización donde se determinará el perfil de beneficios y los requisitos de elegibilidad con el fin de garantizar en todo momento el equilibrio actuarial del Régimen. En caso de desequilibrio actuarial del Régimen de Capitalización, la Superintendencia deberá solicitar la modificación del Reglamento a la Junta en el plazo que la Superintendencia definirá.*
 - c) Supervisar la inversión correcta de los recursos administrados por el Sistema de Pensiones y Jubilaciones y dictar las directrices necesarias con el objeto de garantizar la composición y valoración adecuadas de la cartera de inversiones.*
 - d) Determinar el contenido, la forma y la periodicidad de la información que debe suministrar la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en su calidad de administradora del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional; todo para que exista información oportuna y confiable sobre la situación de los regímenes administrados.*
 - e) Supervisar la oportuna y correcta declaración y modificación de los beneficios a los cuales tienen derecho los afiliados en cada una de las instancias de las Instituciones que intervienen en el proceso: la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la Dirección Nacional de Pensiones y el Ministerio de Hacienda.*
 - f) Definir los parámetros para que las Instituciones que intervienen en el procedimiento de declaración de derechos indicadas en el inciso anterior, determinen controles internos, para garantizar la exactitud del monto de las pensiones o jubilaciones pagadas.*
 - g) Solicitar, a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, un informe anual sobre la situación financiero- actuarial de cada uno de los regímenes de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional.*
 - h) Aprobar la remoción del auditor interno o solicitar su remoción en forma razonada.*
- En la regulación y supervisión del Sistema de Pensiones del Magisterio se aplicará supletoriamente la ley No. 7523, de 7 de julio de 1995.*

6. Mediante oficio SP-2480, del 14 de diciembre de 2011, la Superintendencia de Pensiones indicó que *“(Sic...) el Régimen de Capitalización Colectivo del Magisterio Nacional está facultado para realizar el traslado de títulos al Ministerio de Hacienda, según lo establecido en la Ley No. 8721 ...”*

Adicionalmente, en dicho oficio la Superintendencia de Pensiones manifestó que, a efectos de realizar dicho traslado, debe utilizarse el valor de mercado que se encuentre vigente al momento de realizarse el traslado de los títulos valores y que, para el registro de los movimientos contables, deberá observarse lo establecido en el marco reglamentario y normativo que rige la materia, debiendo JUPEMA velar por los intereses del Régimen de Capitalización Colectiva y por el cumplimiento de lo que establecen las leyes y los reglamentos vigentes.

Por tanto,

- I. El traslado previsto en el artículo 4 de la ley N°8721, de 24 de abril de 2009, de los valores y el efectivo asociado a las cuotas obrero, patronales y estatales deducidas de los salarios a los funcionarios afiliados al Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, nacidos el 01 de agosto de 1965 o en fecha posterior, que hayan sido nombrados por primera vez antes del 15 de julio de 1992 y que sean cotizantes del Régimen de Capitalización Colectiva, constituye un caso de traspaso no oneroso de valores de los contemplados en el artículo 13, (numeral 2. b) del oficio *SGV-A-130*. “Acuerdo para la implantación del Reglamento de Custodia.
- II. En virtud que el citado traslado de recursos se encuentra ordenado en una norma de rango legal, de previo a la autorización que debe otorgar esta Superintendencia para la realización del traslado de los recursos, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:
 1. Deberá indicarse, cuál es la entidad de custodia de origen (donde se encuentra actualmente el efectivo y los valores del fondo) y cuál será la entidad de custodia de destino (a la que se le trasladarán el efectivo y los valores del fondo).
 2. Indicar el valor facial o cantidad de valores a ser trasladados
 3. Deberá remitirse para su aprobación el contrato de custodia suscrito entre el titular de los recursos o el gestor y la entidad de custodia de destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Protección al Trabajador, artículos 58 y siguientes del Capítulo III del Título VI del Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas, el Reglamento de Custodia y el Oficio *SGV-A-130*, en lo que a traspaso de valores se refiera. En dicho contrato deberá constar los datos generales y la firma del titular de los valores, su gestor o su representante legal, así como del representante del custodio. Las firmas deben encontrarse autenticadas y deberán cancelarse las especies fiscales y timbres, en caso de que corresponda.
 4. De cumplir con los requisitos y formalidades mencionados, así como con los dispuestos en la normativa citada, la Superintendencia procederá a emitir una resolución de aprobación del contrato.
- III. Una vez verificado el cumplimiento de los anteriores requisitos por parte de la Superintendencia de Pensiones, esta procederá a autorizar el traslado correspondiente.
- IV. Una vez autorizado el traslado, para la materialización del mismo, deberá observarse lo siguiente:

SP-A-164-2012

Página No. 5

1. Cumplirse con lo establecido en el Artículo 13 del oficio *SGV-A-130*, “*Acuerdo para la Implantación del Reglamento de Custodia*” y el artículo 57 del “*Reglamento de Oferta Pública de Valores*”.
2. El valor de los títulos valores deberá reflejarse al valor de mercado que esté vigente al momento de realizarse el traslado.
3. Para efectos de registro de las inversiones y los movimientos contables correspondientes a los títulos, deberá cumplirse con el marco reglamentario y normativo emitido por la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.
4. Cumplirse con lo establecido en las leyes y reglamentos vigentes que regulan el Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional y el Régimen Transitorio de Reparto.

Rige a partir de su comunicación.

